

Indemnización del daño moral irrogado a la víctima de un accidente de tránsito. Aplicación del art. 1148 del Código Civil.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la mañana del 17 de febrero de 1944, cerca del convento del Carmen, en la ciudad de Trujillo, se produjo un accidente de tráfico, ocasionado por una mala maniobra del chofer Augusto Azabache Galvani, que manejando el auto de plaza número 12836, dió marcha atrás a pesar de que se acercaba el camión número 13869 manejado por el chofer Luis Ibáñez Zavaleta, originando la volcadura del último, por el acto imprudente de Azabache; y como doña Graciela Centurión caminaba por esa calle en el momento del accidente, fué víctima de las graves lesiones que el carro chocado le produjo. Formulada denuncia por la autoridad política, se abrió instrucción contra los dos choferes nombrados, por delito de lesiones, en agravio de la Centurión y del menor Alberto Ramírez, que también era transeúnte en ese momento, y ese proceso penal ha terminado por la ejecutoria suprema de fs. 122, que sanciona la sentencia que impone pena a los dos choferes como causantes de aquellas lesiones, pero con mayor responsabilidad para el del carro de plaza. Todo esto resulta comprobado con el expediente, doña Graciela Centurión, demanda por acción ordinaria, a don Constante Bazán Lynch, propietario del

carro de plaza, para que le pague S/. 4,000 en que estima el valor de los daños y perjuicios que le ha causado su empleado Azabache con el acto imprudente que practicó; y declarada sin lugar por la resolución superior confirmatoria de fs. 20 vuelta, la solicitud del demandado para que se paralizara este juicio; se contesta la demanda a fs. 14 y 15, recibiéndose la causa a prueba a fs. 24; se agrega a fs. 55 y siguientes el incidente sobre embargo preventivo resuelto en el auto de fs. 90 vuelta; y terminado el procedimiento por el auto de fs. 151, se sentencia a fs. 159 vuelta declarando fundada la demanda; disponiendo que el demandado pague a la demandante S/. 2,000 como indemnización, y que por peritos se avale en su oportunidad, el lucro cesante. Apelada esta sentencia, a fs. 165 y 166, en los términos que aparecen de esos recursos, el Tribunal Superior, por la resolución de fs. 178, la confirma en la parte que declara fundada la demanda; pero la revoca en la que fija el monto de la indemnización, la que establece, por todo, en S/. 2,000; con el voto singular de fs. 180, que reduce ese monto a la suma de S/. 1,200. Ambas partes interponen recurso de nulidad a fs. 182 y 183, concedido por auto de su vuelta.

La Centurión ha sufrido lesiones de notoria gravedad, como la fractura del platillo tibial externo de la pierna derecha; lesiones en el cráneo, brazo derecho y otras partes del cuerpo, que la inhabilitaron en forma absoluta por noventa días con forzosa asistencia médica; y por razón de las mismas lesiones se vió imposibilitada de continuar lactando a su menor hija de seis meses (fs. 176), porque los anestésicos que se le pusieron, le impidieron llenar ese deber maternal, teniendo que

contratar a otra mujer, para que la lactara. Todos estos daños materiales, gastos verificados en la curación y alimentación, y lo dejado de percibir con su trabajo, porque la demandante ha probado que trabajaba ascendiendo a la suma de S/. 1,900, según lo expresa la demandante, y consta de autos, como se vé de los diferentes documentos, recibos, etc., que tienen presentados. Pero conforme a la ley y con perfecto derecho, la demandante reclama, a fs. 5, no solo ese perjuicio material que ha sufrido, debidamente comprobado, sino el daño moral que le afecta por el sufrimiento, producido en su ánimo, y que también es indemnizable por establecerlo expresamente el artículo 1148 del C. C., ya que se trata de una persona que ha sufrido largos meses de enfermedad y dolor, a consecuencia del accidente de que se le hizo víctima, por el chofer del demandado cuya responsabilidad le afecta por disposición expresa del mismo C. C. En el mérito de la instrucción y en especial del certificado de fs. 15 y de la ejecutoria que le puso término ya mencionada; en el de todas las pruebas actuadas en el que es materia del actual juicio; en el de las disposiciones claras y precisas del código Civil que favorecen la acción; y en el de las razones, que ligeramente, se dejan consignadas, apoya el Fiscal su opinión, en el sentido de que la Corte Suprema debe declarar, que HAY NULIDAD en la resolución de vista recurrida, en la parte que revocando la de primera instancia señala la suma de S/. 2,000 por toda indemnización; reformándola en este punto, y dejando sin efecto, en el mismo, la de primera instancia, fijar en S/. 3,000, el monto de la indemnización que debe pagar el demandado a la demandante, en cancelación total de su responsabilidad; y que NO

HAY NULIDAD en dicha resolución de vista en la parte que confirmando la de primera instancia ampara la acción y obliga al demandado a la indemnización que en la demanda se le exige.

Lima, 12 de Noviembre de 1946.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 26 de Noviembre de 1946.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento setentiocho, su fecha catorce de Agosto de mil novecientos cuarentiseis, revocatoria de la apelada de fojas ciento cincuentinueve, su fecha veintitres de marzo del mismo año, en cuanto declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña Graciela Centurión contra don Constante Bazán Linch sobre cantidad de soles; y exonera de costas al demandado; declararon **HABER NULIDAD** en la recurrida en cuanto fija en dos mil soles la suma que don Constante Bazán debe pagar a la actora; reformándola en este punto y revocando en el mismo la de primera instancia: declararon que la suma que el demandado debe pagar a doña Graciela Centurión es de tres mil soles, por toda indemnización; y los devolvieron.

**Portocarrero — Samanamud — Cox — Eguiguren
Checa.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Causa No. 1941—Año 1946.
Procede la La Libertad.